



JUICIO ADMINISTRATIVO: 77/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE LA
AUTORIDAD INVESTIGADORA DE
LA CONTRALORÍA MUNICIPAL,
AUTORIDAD INVESTIGADORA DE
LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y
TITULAR DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL, TODOS DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE
MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 77/2022, promovido por [REDACTED], en contra del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de:



- El acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021.

SEGUNDO.- ADMISIÓN

Por acuerdo de dieciséis de marzo del año de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.



TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de folio 2436 la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído del diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes actora o persona alguna que legalmente las representará, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que se tienen por ofrecidos los alegatos escritos de las partes.

QUINTO.- REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA NOVENA SALA

Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional, ordenó el envío del expediente a esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por ser la competente para el conocimiento del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de recepción en esta Sala Especializada, y dado su estado procesal, se ordenó turnar el mismo para que se realizara el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, se encuentra obligada a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas, sin embargo, en la especie las autoridades demandadas, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; y esta Sala Especializada tampoco observa que se actualice alguna de oficio.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

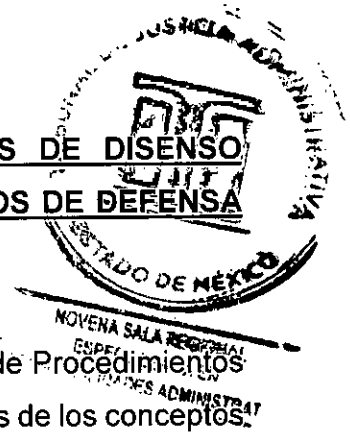
Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- El acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado



dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021.

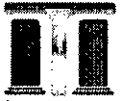
**CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO
PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA
EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**



Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a hacer el análisis de los conceptos de invalidez que hace valer la actora, mismos que esencialmente refieren:

- En el primer concepto de invalidez, el actor señala que se viola el artículo 1º Constitucional, para lo cual transcribe el citado artículo en la parte que considera violada, y hace un análisis de lo que debe entenderse por Derechos Humanos y su protección.
- Por lo que hace a sus conceptos de invalidez marcados como SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, el actor aduce que se viola los artículos 24 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, realiza una transcripción de los citados artículos.
- De igual manera refiere de forma general que en las documentales que se impugnan existe error sobre el objeto, causa o fin del objeto, y que la autoridad demandada se ha comportado de manera arbitraria, desproporcional, desigual e injusta, al resolver que se actuó conforme al derecho de un tercero, por lo que se contravienen sus derechos.

Analizados los argumentos de disenso expresados por el gobernado, su refutación por parte de las autoridades demandadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión, de que los argumentos hechos valer por la actora el capítulo respectivo, son **inoperantes**, para alcanzar el objetivo que con su expresión se pretende.



Para sustentar la calificativa anterior, es preciso partir de los textos de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que son los siguientes:

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

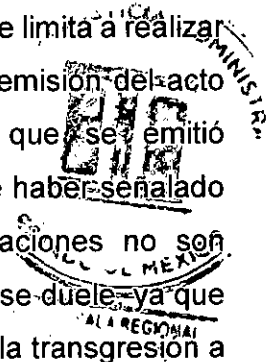
A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se desprende que los actos administrativos y fiscales gozan de presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de **legales** hasta en tanto no se demuestre lo contrario, por ello es que se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que: "el que afirma se encuentra obligado a probar"; lo que implica que los particulares se encuentran no sólo obligados a acreditar la existencia de los actos cuya invalidez reclaman, sino los motivos por los que los estiman contrarios a la legalidad pues se reitera, los actos de autoridad se presumen legales de origen.¹

¹ El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 142 sustentadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho. Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala



Bajo esa tesitura toca indicar, que en la especie la actora se limita a realizar la transcripción de los artículos que considera violados con la emisión del acto impugnado y señalar cuestiones generales, como lo es que se emitió reconociendo el derecho de un tercero, así también, el hecho de haber señalado lo que se considera como un Derecho Humano y sus violaciones no son argumentos tendientes a demostrar la invalidez del acto del que se duele, ya que sólo se tratan de un análisis de lo que la actora considera como la transgresión a dichos Derechos Humanos, y no argumentos que contrapuestos con lo determinado en el acto impugnado pudieran desvirtuar la validez del acto que por esta vía se impugna, por lo cual sus conceptos de invalidez se estiman inoperantes.



Aunado a lo anterior, al hacer una lectura a su apartado de HECHOS, para poder determinar si en ellos se hacen argumentos o no, que pudieran ser tendientes a demostrar la invalidez del acto del que se duele la impetrante, se observa que en el citado apartado sólo señala que el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le notificó en su domicilio, el acto impugnado, y hace una transcripción del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021; por lo que tampoco se observan argumentos que pudieran ser tomados como tendientes a desvirtuar la validez del acto que se impugna.

Entonces, si bien marca diversos dispositivos jurídicos, que a su decir se violaron, cierto es también que no hace un razonamiento del que se desprenda la violación que considera, mismos que antepuestos con el acto reclamado, puedan inferir o demostrar la citada vulneración a sus derechos, y en su caso, la invalidez del acto del que se duele.

En efecto, si bien en el juicio contencioso opera la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de los gobernados, lo cierto es que ante la

Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ausencia del mínimo razonamiento que evidencie la causa del pedir del justiciable, esta Sala Especializada se ve imposibilitada para abordar el acto de autoridad ya que los motivos de disenso hechos valer por los actores en el juicio administrativo, deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna. Esto implica que, al expresar sus inconformidades, deben exponer las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, o en su defecto, que evidencien la causa mínima del pedir, con su escrito de demanda.

De esta manera, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.²

Situación que acontece precisamente en el asunto que nos ocupa, puesto que los conceptos que hace valer [REDACTED], se limitan a establecer de manera general artículos que considera violados, y argumentos en demasía generales, pero no van dirigidos a combatir directamente los aspectos sustanciales que fueron objeto y materia del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021, ni se refieren al aspecto fáctico que subyace al asunto o bien al derecho aplicado y su interpretación por parte de la autoridad emisora del acto tildado de ilegal.

² Lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 213355, de la Octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 74, Febrero de 1994, cuyo rubro y texto indican: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 438/90. Santiago Gutiérrez Domínguez. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos. Amparo directo 395/90. Ramón Zamudio Acosta. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Jorge Farrera Villalobos. Amparo directo 58/92. Eberhard Edelmann Dopp y otra. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 265/93. Angela Gálvez Reyes. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 674/93. Carlos José Bracamontes Gris y otra. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 703, página 473.



Bajo ese contexto, si los argumentos de disenso expuestos por la demandante no van dirigidos a atacar la determinación de las autoridades responsables, entonces sus manifestaciones devienen de inoperantes sin que en el caso se actualicen los supuestos de suplencia de la deficiencia en su formulación, como lo prevé el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.³

Así las cosas, ante lo inoperante, de las manifestaciones expuestas por [REDACTED], no demostró la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca la validez del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021, por encontrarlo ajustado a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

³ lo que se robustece con el criterio jurisprudencial sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la Octava Época, con registro 207328, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277, cuyo rubro y texto refieren: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida. Amparo en revisión 9381/83. Evangelina Franco de Ortiz. 16 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño. Octava Época, Tomo I, Primera Parte, página 273. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196. Amparo en revisión 1877/88. Ibaur Chem, S.A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 196. Amparo en revisión 1885/88. Bufete de Asesoría Administrativa, S.C. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, página 308. Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala en sesión privada de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Cinco votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Jorge Carpizo Mac Gregor, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.



JUICIO ADMINISTRATIVO: 77/2022
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce la validez del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente CM/DI/DIC/FT/048/2021, por las cuestiones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos legales.

Así lo acordó y firma **REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS**, Magistrada Titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos **MARIBEL RAMOS MATEO**, quien que firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional. DOY-FE.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ
AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe **MARIBEL RAMOS MATEO**, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, habilitada con fundamento en la fracción IV, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **doce de agosto de dos mil veintidós**, dentro del expediente del juicio administrativo número 77/2022.

RAGA/GBM

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable

